

Gracias Sr. Presidente. Mi nombre es Adoración Guamán, soy profesora de derecho de la Universidad de Valencia y hablo en nombre del Transnational Institute y de Friends of the Earth International.

Dada la extensión de este artículo, los comentarios de la Campaña van a dividirse en dos intervenciones.

Consideramos que el artículo 6 debe incluir dos elementos diferenciados, complementarios e imprescindibles, por un lado las obligaciones de los Estados y por otro, las obligaciones dirigidas directamente a las empresas transnacionales y otras empresas de carácter transnacional.

El lenguaje del artículo debe adaptarse a lo propuesto en los párrafos anteriores y referirse a empresas transnacionales y otras empresas con carácter transnacional, tal y como han señalado Camerún y Cuba. Además, debe eliminarse del conjunto del texto la referencia a la obligación de “mitigar”, como ha señalado Egipto. Recordamos que desde la óptica de derechos humanos no es posible considerar la “mitigación” de una violación como una política aceptable, ni para Estados ni para empresas. Igualmente, toda obligación debe entenderse aplicable al conjunto de la cadena global de valor, según ha remarcado Palestina y debe evitarse la referencia a “*severe*” *human rights violations* ya que el término “severe” es sujeto a interpretación y en todo caso demasiado restrictivo. Al contrario, se tiene que abarcar todas las violaciones en las obligaciones de prevención.

El 6.1 debe contener un listado claro de las obligaciones que, como mínimo, los Estados deben asumir respecto de las empresas concernidas por el Tratado, tal y como ha remarcado Cuba. Así, proponemos una enmienda de adición, un artículo 6.1. bis, coincidente con la enmienda de Camerún sobre las obligaciones de los Estados de no autorizar ni contratar con empresas que incumplan las obligaciones establecidas en este tratado o hayan sido condenadas por violaciones de derechos humanos. En este artículo también incluiríamos la extensión de toda obligación derivada de este tratado a las empresas de carácter estatal. También apoyamos la enmienda propuesta por Palestina, sobre la obligación de cesar actividades, pero proponemos incluirla como una obligación directa de las empresas, supervisada por los Estados.

Los artículos 6.2, 6.3 y una parte del 6.4, dedicados a la diligencia debida, deben integrarse también como una obligación directa de las empresas que no necesita trasposición por una norma estatal, tal y como también ha señalado Camerún. Este artículo también debe incluir por separado las obligaciones de los Estados de controlar el cumplimiento de la diligencia y sancionar su incumplimiento.

Por lo tanto, proponemos incluir:

- La obligación de las empresas de publicar el listado de todos los posibles riesgos, incluyendo la lista de actividades, países y proyectos que se identifiquen como potencialmente peligrosos para los derechos humanos y el medio ambiente.
- la obligación de las empresas de implementar efectivamente las medidas adecuadas y asegurarse de su efectividad para prevenir dichos riesgos ;
- la obligación de seguimiento de la ejecución, de rendición de cuentas, de transparencia de las acciones de debida diligencia.
- La obligación de las empresas de extender todas las medidas de diligencia debida a sus relaciones comerciales y al conjunto de la cadena de valor, incluyendo por igual a las distintas entidades que componen la misma, desde las que se ocupan

del suministro de las materias primas hasta las que hacen llegar el producto al consumidor final.

- La obligación de los estados de controlar la eficacia y efectivo cumplimiento del conjunto de obligaciones de debida diligencia emprendidas por las empresas transnacionales. Coincidimos con Cuba en este aspecto, la evaluación en ningún caso puede quedar en manos de las empresas.
- La obligación de los estados de designar una autoridad competente para realizar este control y con capacidad de sanción administrativa por el incumplimiento. En ningún caso la actuación de esta autoridad debe llevar a una interpretación reducida de las obligaciones de debida diligencia a simple procesos, y no podrá obstaculizar el acceso a la justicia para sancionar los incumplimientos. De acuerdo con la propuesta de Camerún.
- En este sentido, debe incluirse la obligación de los estados de asegurar el acceso de individuos y comunidades afectadas a la justicia penal, civil y administrativa para exigir el cumplimiento por parte de las empresas de las medidas de diligencia debida.
- La obligación de los estados de garantizar la existencia de un mecanismo de garantía económica para comunidades afectadas por actividades de alto riesgo.

Enviaremos la enmienda concreta para facilitar la labor de la Presidencia.

Para finalizar esta intervención la Campaña quiere realizar una valoración de conjunto del mecanismo de diligencia debida en derechos humanos.

La diligencia debida es fundamentalmente una obligación de medios. Es un mecanismo preventivo que, como la misma Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha señalado, sólo puede colaborar en la remediación de manera muy tangencial y, en ningún caso, debe sustituir al establecimiento de las obligaciones de las empresas de respeto de los derechos humanos y a la inclusión de mecanismos de acceso a la justicia para permitir las sanciones a las empresas por las violaciones de derechos humanos cometidas de manera directa o a través de su cadena de valor.

Es fundamental evitar que el mecanismo de diligencia debida pueda servir como vía para exonerar la responsabilidad de las empresas por el mero cumplimiento de las medidas de prevención. La empresa NO puede ser absuelta de responsabilidad por cumplir las medidas de diligencia, la violación debe ser siempre reparada y en su caso las entidades culpables deben ser condenadas. Volveremos sobre esta cuestión en nuestro comentario sobre el artículo 8.